



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Sustanciación N°: 858
Expediente N°: 76001-33-33-013-2016-00331-00
Demandante: ANA CARMENZA ROJAS ROSERO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede visible a (folio 129) del expediente, mediante el cual se informa que los días 3, 4 y 5 de septiembre de 2018, se restringió el acceso a los usuarios a la oficina de apoyo y a los Juzgado Administrativos con ocasión a la asamblea permanente efectuada por parte de los funcionarios de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que mediante auto de sustanciación N° 741 del 09 de agosto de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 06 de septiembre del presente año; y como quiera que la misma no se llevó a cabo por cuanto inicialmente se indicó que abría cese de actividades para los días 3, 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2018; el Despacho en aras de garantizar una adecuada atención a los usuarios procederá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial; por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **dieciséis (16)** de **octubre** de dos mil dieciocho (**2018**) a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADELA YRIASNY CASAS DUNTAP
LA JUEZA

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos, Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2018

El Secretario. [Signature]



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Sustanciación N°: 856
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00424-00
Demandante: ALBERTO VÁSQUEZ LOBOA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

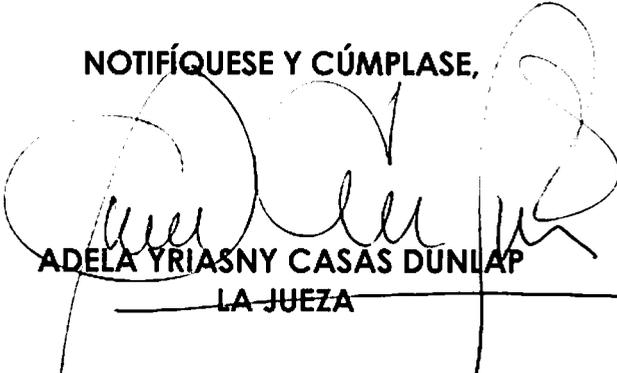
Vista la constancia secretarial que antecede visible a (folio 111 del expediente), mediante el cual se informa que los días 3, 4 y 5 de septiembre de 2018, se restringió el acceso a los usuarios a la oficina de apoyo y a los Juzgado Administrativos con ocasión a la asamblea permanente efectuada por parte de los funcionarios de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que mediante auto de sustanciación N° 829 del 27 de agosto de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 06 de septiembre del presente año; y como quiera que la misma no se llevó a cabo por cuanto inicialmente se indicó que abría cese de actividades para los días 3, 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2018; el Despacho en aras de garantizar una adecuada atención a los usuarios procederá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial; por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **dieciséis (16)** de **octubre** de dos mil dieciocho (**2018**) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZA

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos, Sustanciador Normado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2018

El Secretario. [Firma]



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Sustanciación N°: 855
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00313-00
Demandante: DANIEL GARCÍA VARELA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

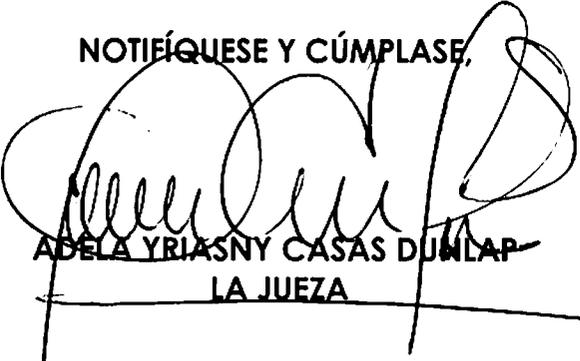
Vista la constancia secretarial que antecede visible a (folio 175) del expediente, mediante el cual se informa que los días 3, 4 y 5 de septiembre de 2018, se restringió el acceso a los usuarios a la oficina de apoyo y a los Juzgado Administrativos con ocasión a la asamblea permanente efectuada por parte de los funcionarios de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que mediante auto de sustanciación N° 742 del 09 de agosto de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 06 de septiembre del presente año; y como quiera que la misma no se llevó a cabo por cuanto inicialmente se indicó que abría cese de actividades para los días 3, 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2018; el Despacho en aras de garantizar una adecuada atención a los usuarios procederá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial; por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **dieciséis (16)** de **octubre** de dos mil dieciocho (**2018**) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZA

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2018

El Secretario. 77



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

11 SEP 2018

Sustanciación N°: 854
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00033-00
Demandante: YURI XIMENA ENRÍQUEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

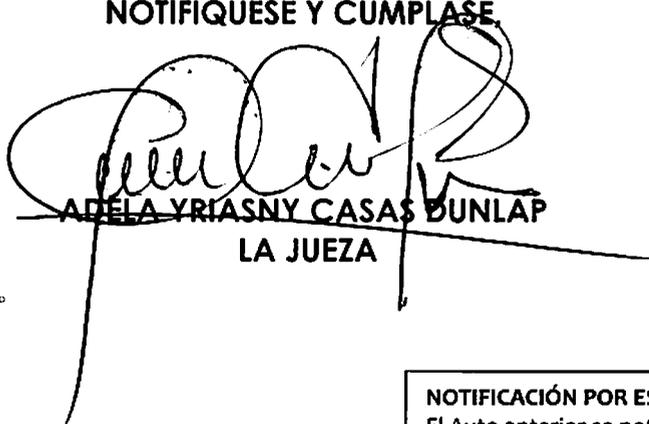
Vista la constancia secretarial que antecede visible a (folio 230) del cuaderno principal, mediante el cual se informa que los días 3, 4 y 5 de septiembre de 2018, se restringió el acceso a los usuarios a la oficina de apoyo y a los Juzgado Administrativos con ocasión a la asamblea permanente efectuada por parte de los funcionarios de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que mediante auto 489 del 23 de abril de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 04 de septiembre del presente año; y como quiera que la misma no se llevó a cabo, el Despacho en aras de garantizar una adecuada atención a los usuarios procederá fijar nueva fecha para la realización la audiencia pruebas; por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA PRUEBAS**, el día **atorce (14)** de **noviembre** de dos mil dieciocho (**2018**) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZA

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos, Sustanciador Nombrado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Sustanciación N°: 853
Expediente N°: 76001-33-33-013-2014-00200-00
Demandante: ROSA AMALIA NIEVA CÓRDOBA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede visible a (folio 246) del cuaderno principal, mediante el cual se informa que los días 3, 4 y 5 de septiembre de 2018, se restringió el acceso a los usuarios a la oficina de apoyo y a los Juzgado Administrativos con ocasión a la asamblea permanente efectuada por parte de los funcionarios de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en audiencia de pruebas del 27 de abril de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas para el día 04 de septiembre del presente año; y como quiera que la misma no se llevó a cabo, el Despacho en aras de garantizar una adecuada atención a los usuarios procederá fijar nueva fecha para la realización de la continuación de audiencia pruebas; por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **dieciséis (16)** de **octubre** de dos mil dieciocho (**2018**) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZA

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos, Sustancador Normado

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El Auto anterior se notifica por: |
| Estado No. <u>56</u> |
| Del <u>12/09/2018</u> |
| El Secretario. <u>27</u> |



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Sustanciación N°: 852
Expediente N° 76001-33-33-013-2013-00199-00
Accionante: JOSÉ RENE MORA URREA Y OTROS
Accionado: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede visible a (folio 497) del cuaderno principal, mediante el cual se informa que los días 3, 4 y 5 de septiembre de 2018, se restringió el acceso a los usuarios a la oficina de apoyo y a los Juzgado Administrativos con ocasión a la asamblea permanente efectuada por parte de los funcionarios de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que mediante auto de sustanciación N° 739 del 09 de agosto de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a la 1:30 p.m., empero la misma no se llevó a cabo por cuanto inicialmente se indicó que había cese de actividades para los días 3, 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2018.

Así mismo, se tiene que mediante memorial allegado por el apoderado de la parte el 28 de agosto de 2018 visible a (folio 491) del cuaderno principal, solicita que se remita nuevamente la experticia pericial solicitada en la demanda a la Dirección Seccional Quindío del Instituto Nacional de Medicina Legal, es necesario indicar que mediante Oficio No. DSQ-DROCC-06692-2017 del 29 de noviembre de 2017 (folio 471) del cuaderno principal, el Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Quindío da traslado a la Seccional Valle del Cauca del Oficio No. 1937 del 01 de noviembre de 2017 expedido por este Juzgado, atendiendo lo dispuesto en el memorando interno No. 002-SSF-2015, para que se realice el trámite de interconsultas de ginecología y obstetricia y genere el resumen de la historia clínica correspondiente; en atención a ello y dando cumplimiento a lo ordenado por la Seccional Quindío el Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Valle del Cauca, mediante Oficio No. UBCALI-DSVLLC-06510-2018 del 03 de mayo de 2018 visible a (folio 484), remite a la Seccional Quindío Unidad Básica de Armenia, copia de la interconsulta, resumen del caso mediante informe pericial de clínica forense No. UBCALI-DSVLLC-06167-C-2018, copia del oficio petitorio y copia de las piezas procesales puestas a disposición por el Juzgado en doscientos siete (207) folios.

En razón a lo anteriormente expuesto, es menester de este Despacho negar la solicitud de remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Quindío, como quiera que la experticia pericial se encuentra a la espera de ser practicada y remitida por dicha entidad; así mismo el Despacho en aras de garantizar una adecuada atención a los usuarios procederá fijar nueva fecha



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

para la realización de la audiencia de pruebas una vez repose en el expediente la experticia pericial.

Finalmente, teniendo en cuenta que desde el 03 de mayo de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Valle del Cauca remitió copia de la interconsulta y resumen del caso de la demandante la señora Yuri Andrea Bolaños Urbano, al Instituto Nacional de Medicina Legal Dirección Seccional Quindío, y hasta la fecha la Seccional del Quindío no ha aportado el dictamen pericial solicitado, se procederá a requerirlo para que remita la experticia pericial; por lo que el Despacho,

DISPONE:

1. **NIÉGUESE** la remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Quindío de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
2. **REQUIÉRASE** al Instituto Nacional de Medicina Legal Dirección Seccional Quindío, para que remita el dictamen pericial practicado a la señora Yuri Andrea Bolaños Urbano identificada con cédula de ciudadanía No. 29.706.249.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZA

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos, Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Interlocutorio No. 669

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00132-00

DEMANDANTE: FERNANDO GARZON

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FOMAG –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante el día 18 de agosto de la anualidad, visible a folio 43 del cuaderno de medidas cautelares, en la que reitera la petición de embargo de las sumas de dinero que tiene la entidad demandada depositadas en cuentas corrientes de los Bancos BBVA (311-017-67-7), Agrario de Colombia (0820012938-8), Popular (066-11425-7) y Davivienda (021-99393-6). Así como también el embargo de los depósitos de la entidad en las cuentas bancarias que posea en los Bancos de Bogotá, Banco de Colombia, AV Villas, Caja Social, GNB Sudameris, y Banco de Occidente.

El Juzgado procederá al examen y decisión de las medidas cautelares solicitadas, previas estas:

CONSIDERACIONES

Como primera medida es pertinente advertir que revisado el cuaderno de medidas se observa que este despacho ya emitió pronunciamiento sobre algunos puntos de la solicitud planteada por el apoderado de la parte ejecutante, en tanto dicha petición ya había sido resuelta a través del auto de sustanciación Nro. 1001 del 02 de agosto de 2017 en el que se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes relacionadas (fl. 10); y posteriormente en auto interlocutorio Nro. 931 del 18 de septiembre de 2017 mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente Nro. 311-017-67-7 del Banco BBVA (fl. 33). Decisión tomada en virtud del escrito presentado por el ejecutante de fecha 19 de julio de 2017 (fl. 9).

Se tiene entonces que el ejecutante pretende el embargo de los dineros de propiedad de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL que integran la cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través del contrato de fiducia mercantil suscrito por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora, mediante escritura pública Nro. 83 del 21 de junio de 1990. Recursos que por su naturaleza al hacer parte del Presupuesto General de la Nación, tienen el carácter de inembargabilidad y que se constituyeron como patrimonio autónomo en virtud de tal contrato; razón por la cual se reitera son inembargables.



Adicional a lo anterior, se tiene que de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en las Sentencias C- 546/02, C-354/97, C-566/03, C-1154 de 2008, C-543/13, dichos recursos no están cobijados por las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Finalmente, sobre la procedencia de la medida cautelar en los procesos ejecutivos contra entidades públicas es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 223 y 306 del CPACA y 599 del C.G.P. y en especial la prevención contenida el artículo 594 de esta última codificación, en especial en el párrafo; norma que dispone:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:



PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la demandada depositados en las cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias: Agrario de Colombia (0820012938-8), Popular (066-11425-7), Davivienda (021-99393-6), decretadas en auto sustanciatario Nro. 1001 de fecha 02 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en auto interlocutorio Nro. 931 de fecha 18 de septiembre de 2017, en relación con el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la demandada depositados en la cuenta corriente del Banco BBVA (311-017-67-7), por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros pertenecientes a la cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentran depositados en las cuentas bancarias que administradas por la FIDUPREVISORA S.A en los Bancos de Bogotá, Banco de Colombia, AV Villas, Caja Social, GNB Sudameris, y Banco de Occidente, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Por secretaría librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

LA Juez

Proyectó: Isabel Cristina Gutiérrez Dueñas. Prof. Universitario.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2013

El Secretario. SC



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Interlocutorio No. 702

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00096-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: MARTHA CECILIA SANCHEZ GIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ LESIVIDAD

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora:

La Doctora **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, apoderada judicial de la Administradora de Pensiones - Colpensiones, acude en demanda ante este juzgado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y solicita el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo consistente en la Resolución No. GNR 036051 del 14 de marzo de 2013, mediante la cual la Colpensiones resuelve ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ GIL identificada con la C.C. 31.839.716 en cuantía inicial de \$589.500 efectiva a partir del 01 de marzo de 2013, con un IBL de \$685.985, tasa de reemplazo de 75%, reconocimiento efectuado a partir del Decreto 758 de 1990 con base en 1096 semanas. Prestación ingresada en nómina del periodo 201303; con el fin de asegurar que las pretensiones formuladas en la demanda no se constituyan en ilusorias y que se pueda mantener el equilibrio del proceso, y que se garanticen el derecho a la igualdad y el acceso a la administración de justicia.

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado por el término de cinco (5) días, para que la parte interesada se pronunciara al respecto.

La parte demandada dentro del término de traslado para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar guardó silencio; puesto que no obra en el expediente pronunciamiento alguno.

El Juzgado procederá al examen y decisión de la medida cautelar solicitada, previas estas:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló el decreto de medidas cautelares, en el capítulo XI, y en el artículo 229 define si procedencia en los siguientes términos:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o



Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Resalta del despacho)

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Ahora bien, en el caso específico de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

La norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Se considera que la norma transcrita autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Es muy importante resaltar que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica



prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de la posibilidad de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En el caso presente, la medida cautelar presentada esta dirigida a restablecer el orden jurídico, mediante la suspensión de los efectos del acto administrativo cuya suspensión se solicita el cual es la Resolución No. GNR 036051 del 14 de marzo de 2013, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – resuelve ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ GIL; pues considera que resulta contrario al ordenamiento jurídico en tanto:

"(...) Colpensiones resuelve reconocer e ingresar en nómina una pensión de vejez, conforme el Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que la señora SANCHEZ GIL MARTHA CECILIA no es beneficiaria del régimen de transición. El anterior acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico ya que la señora SANCHEZ GIL MARTHA CECILIA solicitó traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad, al régimen de solidaridad de prima media con prestación definida al ISS hoy Colpensiones, el día 29 de junio de 2011, el cual se hizo efectivo el 01 de agosto de 2011 y además que si bien requiere calculo de rentabilidad, si es necesario que acredite 15 años de servicio para recuperar régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; evidenciándose que para el 01 de abril de 1994, la señora SANCHEZ GIL MARTHA CECILIA solo acreditaba un total de trece (13) años semanas, siete (07) meses y diez (10) días al Sistema General de Seguridad Social en Pensión; por lo que no cumple con el requisito de los 15 años necesarios para la recuperación del régimen de transición en caso de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad; de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993."

El Despacho considera que no es procedente ordenar la suspensión del acto demandado, en tanto de las pruebas aportadas al proceso y la norma citada como infringida no es posible en esta instancia del proceso, hacer un debate tal, que conlleve a decretar la medida; por lo que de los argumentos presentados no se vislumbra una manifiesta confrontación del acto demandado con las normas superiores presuntamente violadas por éste.

Es así como no se demuestra en esta instancia una violación entre el acto acusado y la norma que se estima afectada por la parte demandante, por lo que el juzgado entiende que en esta etapa procesal no se puede acceder a la medida cautelar solicitada, porque de hacerlo, constituiría una decisión de fondo, que excede el carácter de medida cautelar, toda vez que las pretensiones del presente medio de control son las mismas que la de las medidas cautelares, y significaría tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto acusado privando a las partes de ejercer su derecho de defensa e



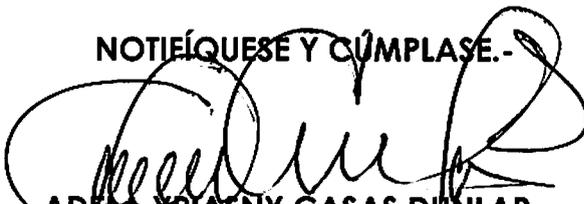
impidiendo que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En atención a lo anterior se,

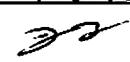
RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por la apoderada de la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: Isabel Cristina Gutiérrez Dueñas. Prof. Universitario.

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO |
| El Auto anterior se notifica por: |
| Estado No. <u>56</u> |
| Del <u>12/09/2013</u> |
| El Secretario.  |



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Sustanciación No. 852

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00259-00

DEMANDANTE: SAMUEL CARABALI CORTES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – OTROS

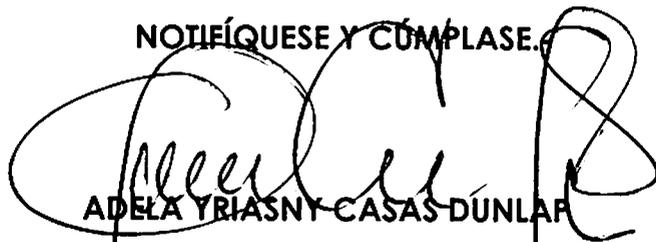
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), se dispone el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, por lo que se,

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 10, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: Isabel Cristina Gutierrez. Profesional U.

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El Auto anterior se notifica por: |
| Estado No. <u>56</u> |
| Del <u>12/04/2018</u> |
| El Secretario. <u>27</u> |



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Sustanciación No. 851

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00213-00

DEMANDANTE: PAOLA CARVAJAL PARDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Dentro del presente proceso la señora **PAOLA CARVAJAL PARDO**, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EL INSTITUTO NACIONAL ESCUELA DEL DEPORTE**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Decreto No. 4112010200062 del 21 de febrero de 2018.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la señora **PAOLA CARVAJAL PARDO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, según lo dispuesto en el art. 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Interlocutorio No. 700

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00213-00

DEMANDANTE: PAOLA CARVAJAL PARDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4112010200062 del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resuelve nombrar al señor Fernando Hernández Díaz, en el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno de la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron o debieron prestar los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido del Decreto No. 4112010200062 del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el cual fue publicado el 22 de febrero de 2018 (fl. 11-14) mediante la cual se resuelve nombrar al señor Fernando Hernández Díaz, en el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno de la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte. La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 19 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 24).

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **PAOLA CARVAJAL PARDO** a la abogada **MÓNICA MARCELA GIRALDO RIVAS**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1-2).

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Como quiera que en la presente demanda se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4112010200062 del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (23018), mediante la cual resuelve nombrar al señor Fernando Hernández Díaz, en el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno de la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte, y en consecuencia se nombre a la señora Paola Carvajal Pardo por considerar que obtuvo un puntaje superior en las pruebas de conocimiento realizadas el 17 de enero de 2018.

Para casos como estos, el artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habilita al juez para que de manera oficiosa ordene notificar y dar traslado a quienes faltan para integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia.

Dando aplicación a lo anterior, el Despacho ordenará la integración del contradictorio y en consecuencia dispondrá vincular al señor **FERNANDO HERNÁNDEZ DIAZ** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver de mérito el asunto sin la presencia de dicha persona.

Se dispondrá su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y el artículo 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

¹ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.



DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el/la señor(a) **PAOLA CARVAJAL PARDO**, en contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EL INSTITUTO NACIONAL ESCUELA DEL DEPORTE**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: giraldomonica_@hotmail.com
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EL INSTITUTO NACIONAL ESCUELA DEL DEPORTE**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que

contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **VINCULAR** a la presente demanda al señor **FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.995.264, como litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
8. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al vinculado, señor **FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 CGP.
9. **Correr traslado** de la demanda a la vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 200 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
10. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
11. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **MÓNICA MARCELA GIRALDO RIVAS**, identificado con la C.C. No. 67.033.601 y tarjeta profesional No. 272.487 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

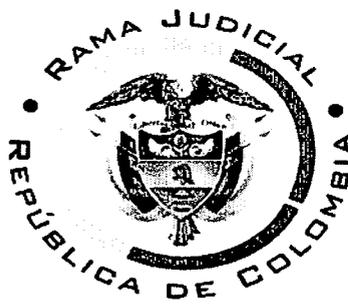
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/07/2018

El Secretario. 78



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Sustanciación N°: 850
Expediente N°: 76001-33-33-013-2013-00261-00
Accionante: JAVIER ALEJANDRO VELILLA VALENCIA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación N° 153 del 16 de marzo de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., empero, en atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 181 del expediente, mediante el cual solicita el aplazamiento de dicha audiencia; el despacho atenderá favorablemente su solicitud, como quiera que su finalidad es efectuar las gestiones necesarias para el trámite y recaudo de la prueba documental y pericial decretada en audiencia inicial; en razón a lo anterior es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZA

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2018

El Secretario. JP



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Sustanciación No. 849
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00249-00
DEMANDANTE: GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

A través de Auto No. 718 del 26 de junio de 2018 se requirió a las partes para que dentro del menor tiempo posible remitieran una documentación necesaria para la verificación de la liquidación del crédito. De los cuales solo fue aportado por el ejecutante la Convención Colectiva del caso.

Teniendo en cuenta que estos documentos tienen origen en la entidad ejecutada, por lo mismo están en su poder, el Despacho requerirá al apoderado, bajo los apremios de Ley, para que en el término máximo de cinco (5) días allegue al proceso los documentos requeridos por este Despacho a través de la providencia precitada, por lo que se,

DISPONE:

1. **REQUERIR** al apoderado de la entidad ejecutada, municipio de Palmira, para que aporte al plenario los siguientes documentos:
 - a. El anexo de liquidación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1147-13-3-885 del 10 de septiembre de 2014.
 - b. Historial de lo devengado por concepto de salarios y prestaciones con respecto al cargo "SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS" desde el año 2008 al 2014 de la señora DEYSI GIL CAJIAO.
 - d. Comprobante del pago efectuado con ocasión de la Resolución No. 1147-13-3-885 del 10 de septiembre de 2014.
2. **CONCEDER** al apoderado de la entidad ejecutada, por segunda vez, el término perentorio de cinco (5) días a fin de que cumpla lo aquí ordenado, en caso contrario el Despacho actuará en uso de los poderes correccionales entregados al juez en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

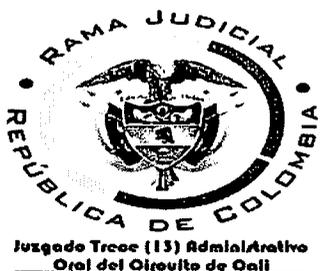
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Jueza

Proyecto: FCB

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>56</u> Del <u>12/09/2018</u> El Secretario. <u>27</u> |
|--|



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Sustanciación No. 846

Expediente No. 76001-33-33-013-2017- 00301-00

Incidentalista: JORGE YORLEY CORTES RINCÓN

Incidentado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folio (1) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a la autoridad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela de segunda instancia del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De otro lado, se tiene mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2018 obrante a folios 224 a 228 del expediente, la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, indica que dicha Unidad el 9 de agosto de 2018, procedió a realizar el giro de la indemnización por vía administrativa correspondiente, a nombre del accionante en la ciudad de Cali. Que además el 17 de agosto de 2018 se realizó la notificación personal en entrega de la indemnización administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede vislumbrarse que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** aportó los documentos que demuestran el cumplimiento de la Sentencia de Tutela de segunda instancia del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), esto es el oficio No. 095F3904-5928-4D9E-B577-31360E523E12 del 17 de julio de 2018, donde se le indico al actor que debía acercarse al Banco Agrario en la ciudad de Cali, con el fin de reclamar el giro por valor de un millón quinientos seis mil setenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$1.506.078,33), oficio que cuenta con la constancia de firma y huella del señor Cortes Rincón; asimismo, obra en el expediente el acta de notificación personal de indemnización administrativa, el cual también cuenta con la constancia de firma y huella del accionante (fl. 227 y vto.), por lo que se puede apreciar que no existe comportamiento renuente del funcionario compelido para acatar la orden de tutela; al contrario, se desprende de los elementos probatorios aportados por la entidad accionada, que realizó todos los trámites necesarios para poder cumplir con lo impuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, logrando satisfacer el requerimiento del accionante. En consecuencia, este Despacho impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto.

Por último, para este Despacho judicial el fin último de la sanción por desacato no es más que lograr que la entidad accionada cese la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes tal y como sucedió en el presente asunto; en razón a ello se procederá a abstenerse de dar aplicación a la sanción impuesta a



la entidad accionada por intermedio del Auto Interlocutorio No. 230 del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios (85 - 89) del expediente, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **JORGE YORLEY CORTES RINCÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 230 del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se impuso sanción a la Directora General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, Dra. **YOLANDA PINTO AFANADOR** o quien haga sus veces y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad, Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces.
3. Comuníquese al Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Jueza

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 11 de Julio de 2018

Sustanciación No. 841

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00199-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADOS: OSCAR BLANCO WIESNER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Del estudio de la anterior demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por medio de apoderado judicial contra el señor **OSCAR BLANCO WIESNER**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, toda vez, que si bien en el acápite denominado: "5.-LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN", solicita que se declare la nulidad de la Resolución PAP 058019 del 20 de junio de 2011, se tiene que la misma modifico la parte motiva pertinente y los artículos 2º y 4º, así como adiciona los artículos 9 y 10 de la Resolución PAP 030767 del 16 de diciembre de 2010 (fls. 135 - 136 y 153 - 156).

Expuesto lo anterior, esta unidad judicial advierte, que en el sub-lite la parte demandante no solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución PAP 030767 del 16 diciembre de 2010, el cual determino que debido a un error involuntario, no fueron tenidos en cuenta dentro de la reliquidación que le dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la totalidad de los factores salariales devengados por el señor Blanco durante el último año de servicios. Así las cosas, la resolución respecto de la cual se pretende la nulidad, esto es la Resolución PAP 058019 del 20 de junio del 2011, solamente modifican y adiciona la Resolución PAP030767 del 16 de diciembre de 2010, por lo que se configura en un solo acto a administrativo, es decir, que es solo uno de los actos a demandar. En efecto, en casos como el que se estudia, la obligatoriedad recae en pretender la nulidad de todos los actos administrativos principales y susceptibles de control judicial.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que ha ocurrido el fenómeno jurídico de la indebida individualización de las pretensiones dado como ya se indicó, en la demanda no se solicitó la nulidad de la Resolución PAP030767 del 16 de diciembre de 2010, la cual se reitera constituye también

un acto principal y que fue modificado y adicionado por la Resolución PAP 058019 del 20 de junio del 2011, por lo que dichos actos administrativos constituyen un solo cuerpo. En consecuencia dicho defecto deberá ser corregido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Así las cosas, la entidad demandante deberá señalar con claridad y precisión los actos administrativos de los cuales pretenda su nulidad, además de adecuar el poder en lo referente al objeto para el cual debe ser conferido, toda vez que en él mismo, no hace referencia del acto administrativo que falta por demandar.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **EDISON TOBAR VALLEJO**, identificado con la C.C. No. 10.292.754 y tarjeta profesional No. 161.779 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Jueza

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2013

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Auto Interlocutorio No. 671

Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00135-00

Demandante: ASOCIACION DE COMUNIDADES DE VILLAPAZ

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE

Medio de control: Nulidad simple

Procede éste Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio queja instaurado por la apoderada de la entidad demandada contra el Auto Interlocutorio No. 806 del 10 de agosto de 2018 mediante el cual se rechaza un recurso de apelación por extemporaneidad.

Considera la recurrente que se debe reconsiderar la decisión tomada por la instancia judicial al rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio Nro. 578 del 18 de julio, notificado por estado Nro. 45 y mensaje de correo electrónico del 19 de julio; por cuanto el término para interponer el recurso debe ser contado a partir del día siguiente de la notificación y como el día 20 de julio fue festivo, los tres días empezaron a contar desde el día 23 hasta el día 25 de julio. Fecha dentro de la cual se envió el recurso de apelación mediante correo certificado.

Manifiesta también que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 962 de 2005 sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos; las peticiones de los usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo y el computo de los términos para resolver o dar respuesta se entenderá desde el día en que fueron radicadas, es decir desde que efectivamente el documento llegue a la entidad.

El Juzgado procederá al examen y decisión de lo solicitado, previas estas:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, consagra en cuanto al trámite del recurso contra el auto que decrete una medida cautelar lo siguiente:

Artículo 236. Recursos. *El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.



Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

En relación al cómputo de términos de actuaciones procesales que fuesen enviados a través de correo certificado, el CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección cuarta-Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2016. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01918-01(22439). Actor: CORPORACION PARA LA



RECUPERACION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE EN LIQUIDACION.
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, sostuvo que cuando se utiliza el correo certificado o electrónico para enviar información o solicitudes por parte de las personas naturales o jurídicas, estas se entienden presentadas el día de incorporación al correo certificado, esto sostuvo el Honorable Tribunal de cierre en materia contenciosa Administrativa al respecto:

"Corresponde remitirse a la norma invocada por la demandante, para efectos de determinar si es aplicable en este caso. El artículo 10 de la Ley 962 de 2005¹, que modificó el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

"Artículo 10. Utilización del correo para el envío de información. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.

En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

Parágrafo. *Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada*.(Subraya fuera de texto)

Según la anterior disposición cuando se usa el correo certificado o electrónico para enviar información o solicitudes por parte de las personas naturales o jurídicas, estas se entienden presentadas el día de incorporación al correo; en virtud de ello, la administración no puede rechazar o inadmitir los escritos que fueron incorporados al correo en término.

Se tiene entonces que revisada la actuación procesal se advierte que mediante auto interlocutorio Nro. 578 del 18 de julio de 2018 se decretó la suspensión provisional de la Resolución 1239 del 12 de octubre de 2017 (fl. 76 y 77 cuaderno de medidas cautelares). Decisión notificada por estado electrónico Nro. 45 del 19 de julio de 2018 (fl. 75).

¹ "por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos".



Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2018 con fecha de recibido en la oficina de apoyo judicial del 27 del mismo mes y año; se interpone recurso de apelación contra dicha providencia. Impugnación que en efecto fue enviada por correo certificado el día 25 de julio de 2018 como se pudo constatar en la guía de envío del 472 escaneada aportada mediante CD visible a folio 115.

Así las cosas, de acuerdo con las normas transcritas y las pruebas que se vienen de analizar se tiene que le asiste la razón a la apoderada de la entidad demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, por cuanto el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad de ley, razón por la cual esta instancia judicial procederá a reponer el Auto Sustanciatorio Nro. 806 del 10 de agosto de 2018 mediante el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio Nro. 578 del 18 de julio de 2018 y en su defecto se concederá la impugnación presentada.

En atención a lo anterior se,

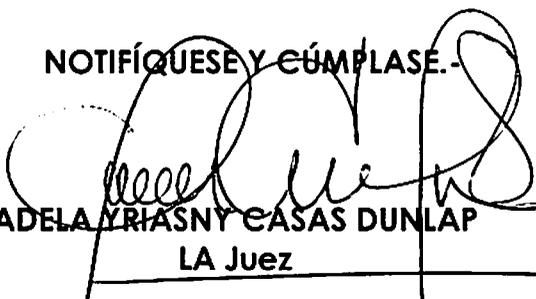
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Sustanciatorio Nro. 806 del 10 de agosto de 2018 mediante el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra el Auto Interlocutorio Nro. 578 del 18 de julio de 2018 mediante el cual se decreta una medida cautelar de suspensión provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA Juez

Proyectó: Isabel Cristina Gutiérrez Dueñas. Prof. Universitario.

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO |
| El Auto anterior se notifica por: |
| Estado No. <u>56</u> |
| Del <u>12/09/2018</u> |
| El Secretario. <u>PP</u> |



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Sustanciación No. 848

Expediente No. 76001-33-33-013-2018- 00082-00

Incidentalista: MILER ALONSO PEÑA PARADA

Incidentado: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folio (1) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a la autoridad accionada **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela de segunda instancia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De otro lado, se tiene que el 15 de agosto de 2018 la Policía Nacional – Dirección de Sanidad mediante correo electrónico presentó solicitud ante COSMITET LTDA con el fin de estudiar la posibilidad de agilizar la cita para la realización del procedimiento quirúrgico que requiere el actor.

Conforme a lo anterior, a través del oficio radicado el 24 de agosto de 2018 visible a folios (47 a 49) la apoderada de **COSMITET LTDA** manifiesta que en virtud del contrato suscrito con la Policía, se procedió a programar cirugía reconstructiva múltiple al accionante para el día 12 de septiembre de 2018 a las 11:00 am, en las instalaciones de la Clínica Rey David, informando así, que no se evidencia violación del derecho fundamental del señor Peña por parte de dicha IPS.

De acuerdo con dicho escrito, esta Agencia procedió a comunicarse con el señor Miler Alonso, a través de vía telefónica, quien indicó que efectivamente lo habían llamado de COSMITET LTDA, con el fin de comunicarle que debía asistir el 3 de septiembre de para realizar los últimos trámites necesarios para la realización de la cirugía deprecada el 12 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede vislumbrarse que la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** y **COSMITET LTDA** aportaron los documentos que demuestran el cumplimiento de la Sentencia de Tutela de segunda instancia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo que se puede apreciar que no existe comportamiento renuente del funcionario compelido para acatar la orden de tutela; al contrario, se desprende de los elementos probatorios aportados por la entidad accionada, que realizó todos los trámites necesarios para poder cumplir con lo impuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, logrando satisfacer el requerimiento del accionante. En consecuencia, este Despacho impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto, por lo que se,



DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **MILER ALONSO PEÑA PARADA**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/07/2013

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Interlocutorio No. 204

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00103-00

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO VENDE VALENCIA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios ocasionados a los señores **FRANCISCO ANTONIO VENDE VALENCIA** identificado con la C.C. No. 16.896.952; **MARÍA LUISA VALENCIA** identificada con la C.C. No. 31.628.640; **FRANCISCO ANTONIO VENDE** identificado con la C.C. No. 6.299.068; **SILVIA ESMERALDA MENA CRIOLLO** identificada con la C.C. No. 1.114.892.614; **MARTHA ISABEL VENDE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 66.882.001 actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **KAREN SOFÍA ESCOBAR**; **LUZ ANGÉLICA VENDE VALENCIA** identificada con la C.C. 66.969.645 actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHON EDISON RODRÍGUEZ VENDE**; **YULI VANESSA VENDE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.113.531.820; **YONATAN ARLEY VENDE VALENCIA** identificado con la C.C. No. 1.113.521.259; **ANYELI PATRICIA VENDE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 66.883.613; **MARÍA SULEY VENDE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 29.504.268; **JEFFERSON VENDE ARREDONDO** identificado con la C.C. No. 1.114.893.519; **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con la C.C. No. 1.114.873.820; **ANDRÉS FELIPE TORRES VALENCIA** identificado con la C.C. No. 1.192.806.678; **LUZ KARIME ESCOBAR VENDE** identificada con la C.C. No. 1.113.526.075; **ANGIE TATIANA ESCOBAR VENDE** identificada con la C.C. No. 1.114.896.694 actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **ORIANA VALENTINA BOSSA ESCOBAR**; **DIEGO ANDRÉS VENDE VALENCIA** identificado con la C.C. 1.114.881.244; **JHOIMAN ANDRÉS MESA VENDE** identificado con la C.C. 1.114.895.927, como consecuencia de la falla en el servicio y privar injustamente al señor FRANCISCO ANTONIO VENDE VALENCIA.

De otro lado, subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 0681 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y dado que el apoderado de la parte demandante manifiesta que por error involuntario al momento de configurar los poderes debidamente otorgados por las señoras MARTHA ISABEL VENDE VALENCIA y ANGIE TATIANA ESCOBAR VENDE las menores KAREN SOFÍA ESCOBAR y ORIANA VALENTINA BOSSA ESCOBAR se aludieron en dichos escritos, por lo que, solicita desistir de las mismas, tanto de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, como de la demanda.

De lo anterior, observa el Despacho que el Apoderado Judicial de la parte actora Dr. JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido con respecto a la menor KAREN SOFÍA ESCOBAR visto a folio 278 del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante a LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO SAS, de conformidad con los poderes visibles a folio 264 - 277 y 278 - 283 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que la apoderada de la parte demandante aporla conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría judicial para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 289-295), por lo que se entiende que solo se agotó requisito procedibilidad.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRENSIÓN.

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Ahora una vez revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:
Finalmente, no se aceptara el desistimiento solicitado por el Dr. VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, con relación a la menor ORIANA VALENTINA BOSSA ESCOBAR toda vez que no se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido visto a folio 275 del expediente, y como quiera que no se subsanó dicho error, este Despacho Judicial rechazará el presente medio de control con respecto a la menor ORIANA VALENTINA BOSSA ESCOBAR.
Proceso, entre ellos que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se procederá a aceptar el desistimiento solicitado con relación a la menor KAREN SOFÍA ESCOBAR.





En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

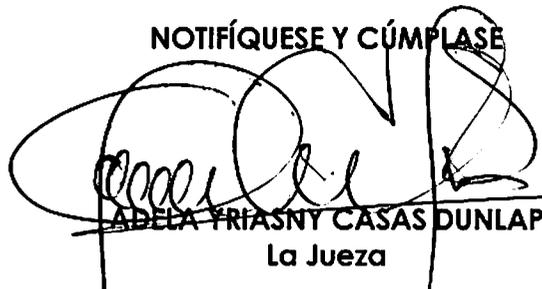
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **FRANCISCO ANTONIO VENDE VALENCIA** identificado con la C.C. No. 16.896.952; **MARÍA LUISA VALENCIA** identificada con la C.C. No. 31.628.640; **FRANCISCO ANTONIO VENDE** identificado con la C.C. No. 6.299.068; **SILVIA ESMERALDA MENA CRIOLLO** identificada con la C.C. No. 1.114.892.614; **MARTHA ISABEL VENDE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 66.882.001; **LUZ ANGÉLICA VENDE VALENCIA** identificada con la C.C. 66.969.645 actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHON EDISON RODRÍGUEZ VENDE**; **YULI VANESSA VENDE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.113.531.820; **YONATAN ARLEY VENDE VALENCIA** identificado con la C.C. No. 1.113.521.259; **ANYELI PATRICIA VENDE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 66.883.613; **MARÍA SULEY VENDE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 29.504.268; **JEFFERSON VENDE ARREDONDO** identificado con la C.C. No. 1.114.893.519; **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con la C.C. No. 1.114.873.820; **ANDRÉS FELIPE TORRES VALENCIA** identificado con la C.C. No. 1.192.806.678; **LUZ KARIME ESCOBAR VENDE** identificada con la C.C. No. 1.113.526.075; **ANGIE TATIANA ESCOBAR VENDE** identificada con la C.C. No. 1.114.896.694; **DIEGO ANDRÉS VENDE VALENCIA** identificado con la C.C. 1.114.881.244; **JHOIMAN ANDRÉS MESA VENDE** identificado con la C.C. 1.114.895.927, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: lexiusconsultores@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena



de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **ACEPTASE** el desistimiento de la anterior demanda, y declárese terminado el presente proceso con respecto a la menor KAREN SOFÍA ESCOBAR.
9. **RECHÁCESE** el anterior medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado con relación a la menor ORIANA VALENTINA BOSSA ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grísales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2013

El Secretario. PP

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9°
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Interlocutorio No. 696

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00191-00

DEMANDANTE: CORREDOR Y GAMBO SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Decreto No. 4112010200074 del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se organiza el desarrollo y operación del sistema de emergencias médicas - SEM y establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del centro regulador de urgencias, emergencias y desastres - CRUE.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 3, 156 numeral 2 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el lugar donde se expidió el acto administrativo, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el Decreto No. 4112.010.20.0074 del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el cual fue publicado el 26 de febrero de 2018 (fl. 71-81). La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Como se trata de un acto administrativo de carácter general, no se exige el cumplimiento delo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 217 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 24).



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular de los derechos conculcados por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **HEBERTH CORREDOR CIFUENTES representante legal de CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS** al abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 97-100).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

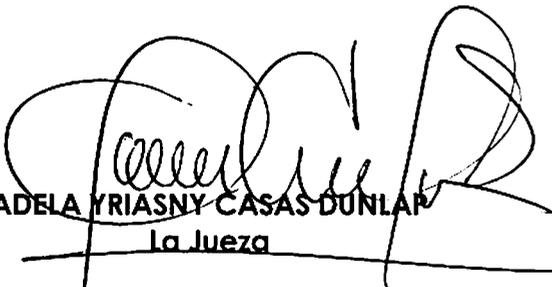
DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por **CORREDOR Y GAMBOA SAS** en contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificaciones@hmasociados.com
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus

anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con la C.C. No. 16.662.130 y tarjeta profesional No. 68.063-D1 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 11 de Septiembre de 2018

Sustanciación No. 347
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00191-00
DEMANDANTE: CORREDOR Y GAMBOA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Dentro del presente proceso la entidad **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la entidad **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, según lo dispuesto en el art. 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali,

11 SEP 2018

Interlocutorio No. 695

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00172-00

DEMANDANTE: MILTON ANDRÉS GUTIÉRREZ OSPINA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 5354 del dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y el oficio No. 60088 – consecutivo 2018-060088 del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), y como restablecimiento solicita el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 5354 del dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y el oficio No. 60088 – consecutivo 2018-060088 del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fs. 8-10) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **MILTON ANDRÉS GUTIÉRREZ** al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **MILTON ANDRÉS GUTIÉRREZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES CREMIL**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificaciones@valencort.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que



contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la C.C. No. 9770.271 y tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA TRIASN Y CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2013

El Secretario. 77



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Interlocutorio No. 694

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00187-00

DEMANDANTE: MELBA DELGADO DE RIVERA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 1566 del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006) mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación a la demandante; la Resolución No. 4143.3.21.8464 del cuatro (04) de septiembre de dos mil doce (2012) y la Resolución No. 4143.021.0299 del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), por medio de las cuales se relquida la pensión de jubilación, al no haberse incluido en esta prestación la totalidad de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 1566 del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006); la Resolución No. 4143.3.21.8464 del cuatro (04) de septiembre de dos mil doce (2012) y la Resolución No. 4143.021.0299 del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), (fl. 3-5), por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.



AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **MELBA DELGADO DE RIVERA** al abogado **RUBEN DARIA GIRALDO MONTOYA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1-2).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **MELBA DELGADO DE RIVERA**, en contra de la **NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

5. NOTIFIQUESE personalmente a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

7. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTÓYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S., de la judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA YRIASNY CASAS BUNTLAR
La Jueza

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciadador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

56

Estado No. 12/09/2013

Del Secretario. 98

Carretera 5 No. 12 - 42, piso 9º
Tel: 8962453
Correo electrónico de notificaciones: adm13ca@ceandoj.



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Interlocutorio No. 693

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00173-00

DEMANDANTE: GEMA YUSTI ZAPATA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y mesadas adicionales.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Como en la presente demanda se solicita la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fl. 4-6), para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 numeral 1º, literal d.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.



AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **GEMA YUSTI ZAPATA** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1-2).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **GEMA YUSTI ZAPATA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: torresytorresabogadosasociados@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.



5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2013

El Secretario. 20



Santiago de Cali, 11 SEP 2019

Interlocutorio No. 692

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00050-00

DEMANDANTE: ALEXIS CARABALÍ DÍAZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. E-00003-2018802908-CASUR del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y como restablecimiento solicita el reajuste y pago de la asignación de retiro con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-2018802908-CASUR del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 2) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **ALEXIS CARABALÍ DÍAZ** al abogado **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

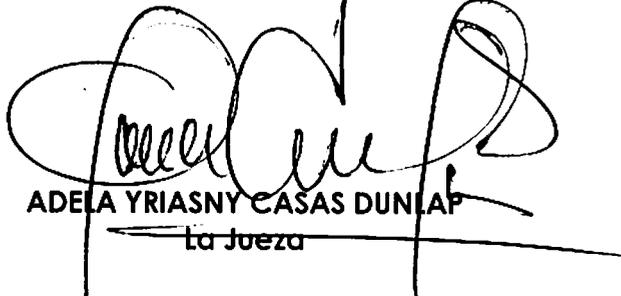
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **ALEXIS CARABALÍ DÍAZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: estudio@litigius.com.co
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que



contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO**, identificado con la C.C. No. 3.147.240 y tarjeta profesional No. 215.104 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2013

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Interlocutorio No. 691

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00033-00

DEMANDANTE: MUNDIAL DE COBRANZAS SAS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

De la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto interlocutorio del 21 de junio de 2018, con ponencia de la Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, resolvió:

"PRIMERO. DECLARAR que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda en primera instancia, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, **SEGUNDO:** Por la Secretaria de la Corporación, remitir la presente demanda, al Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, para lo de su cargo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

De otro lado, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 44110 del 8 de julio de 2016, mediante la cual impone una sanción pecuniaria a la sociedad MUNDIAL DE COBRANZAS SAS, por el valor de \$103.418.250, por el incumplimiento del deber establecido en el numeral 7º del artículo 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008; la Resolución No. 15486 del 31 de marzo de 2017, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra en anterior acto, y la Resolución No. 39333 del 5 de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 44110 del 8 de julio de 2016, confirmándola en todas sus partes.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 3, 156 numeral 2 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el lugar donde se expidió el acto administrativo, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar,



correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el Resolución No. 44110 del 8 de julio de 2016; la Resolución No. 15486 del 31 de marzo de 2017 y la Resolución No. 39333 del 5 de julio de 2017), siendo la última Resolución notificada el 12 de julio de 2017 (fl. 21-28). La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 131 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 86).

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por **MUNDIAL DE COBRANZAS SAS** al abogado **EDWIN GABRIEL RODRÍGUEZ TORREZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 74-85).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y**

*Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453*

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada a través de apoderado judicial por **MUNDIAL DE COBRANZAS SAS** en contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

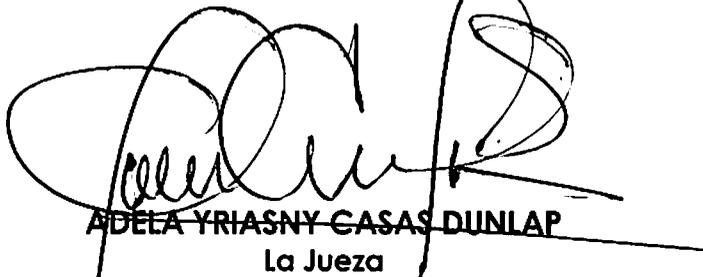
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: erodrguez@mundialoficinas.net
5. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
7. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la



actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
9. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **EDWIN GABRIEL RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 1.032.362.123 y tarjeta profesional No. 218.057 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales, Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2013

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 11 SEP 2018

Interlocutorio No. 690

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00162-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN LIDERES PARA EL ESPÍRITU EMPRESARIAL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO LICEO COLOMBO IRLANDÉS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsable a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por los perjuicios ocasionados a la **FUNDACIÓN LIDERES PARA EL ESPÍRITU EMPRESARIAL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO LICEO COLOMBO IRLANDÉS**, como consecuencia de no haber cancelado el servicio prestado a 30 estudiantes del candelario académico 2017

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que la apoderada de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 20-22), por lo que se entiende que solo se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante a la Dra. JENNY FERNANDA BAYAMÓN GÓMEZ, de conformidad con el poder visible a folio 19 del expediente, la apoderada judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por la **FUNDACIÓN LIDERES PARA EL ESPÍRITU EMPRESARIAL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO LICEO COLOMBO IRLANDÉS**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: lexiusconsultores@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437



- de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
 8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **JENNY FERNANDA BAHAMON GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 38.604.900 y tarjeta profesional No. 150.965 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

Del 12/09/2013

El Secretario. 73